



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo – Liquidación de sociedad
Rad. Nro. 11001310302420170049100
Demandante: Flor Alba Martínez Ramírez cesionaria de Herminio Velandia Méndez (q.e.p.d.)
Demandado: Ana Silva Vivas Arévalo

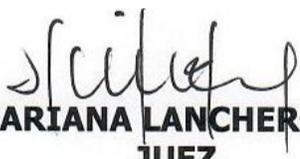
En atención a la manifestación efectuada por el apoderado de la demandada Ana Silva Vivas Arévalo¹, se observa que mediante Escritura Pública Nro. 4990 del 7 de diciembre de 2012 de la Notaría Séptima de Bogotá, la citada demandada en calidad de fideicomitente constituyó fideicomiso civil a favor de los beneficiarios David Mauricio Velandia Vivas y Yesid Velandia Vivas y en el ordinal segundo de ese documento se estipuló que la traslación de la propiedad a los mismos *"operará a partir del día en que fallezca la Fideicomitente ANA SILVIA VIVAS AREVALO a favor de los Beneficiarios ..."*

En ese sentido y atendiendo a lo dispuesto en los arts. 793², 807³ y 820 inciso 1⁴ así como lo que obra en el plenario, si bien es cierto sobre el predio objeto de la litis existe una limitación al dominio, también lo es de un lado que, no se ha cumplido la condición para la traslación de la propiedad a los beneficiarios, esto es, el fallecimiento de la Ana Silvia Vivas Arévalo y de otro lado que, por ello, los beneficiarios no tienen el derecho de dominio sobre el inmueble sino simplemente una expectativa de adquirirlo durante el tiempo en que la citada demandada continúe siendo propietaria del mismo y acaezca dicha condición.

Por lo anterior, hasta tanto no se cumpla la condición precitada para la traslación de la propiedad a los beneficiarios o restitución, la demandada Vivas Arévalo es la propietaria del predio en litigio y sobre el que en este asunto se declaró la existencia de una sociedad civil de hecho entre Herminio Velandia Méndez y Ana Silvia Vivas Arévalo con participación del 50% cada uno.

En ese orden de ideas, la limitación al dominio aludida no impide que el predio sea objeto de enajenación forzosa mediante subasta pública y de ocurrir esto, la demandada dejará de ser propietaria del mismo y por ende, ya no tendrá efectos el fideicomiso, luego, en claro lo anterior, se advierte que no es menester adoptar ninguna medida de saneamiento a que alude la demandada, toda vez que no existe irregularidad procesal ni sustancial al respecto.

NOTIFIQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

DAJ

¹ 0086FijarNuevaFecha.02.02.09. y 0092SaneamientoDominio.02.10.10.

² **ARTICULO 793. MODOS DE LIMITACION.** El dominio puede ser limitado de varios modos:

1o.) Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición. (...)

³ **ARTICULO 807. AUSENCIA DE FIDUCIARIO.** Cuando en la constitución del fideicomiso no se designe expresamente el fiduciario, o cuando falte por cualquiera causa el fiduciario designado, estando todavía pendiente la condición, gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente, si viviere, o sus herederos.

⁴ **ARTICULO 820. SIMPLE EXPECTATIVA DEL FIDEICOMISARIO.** El fideicomisario, mientras pende la condición, no tiene derecho ninguno sobre el fideicomiso, sino la simple expectativa de adquirirlo.